

**Improcedencia del recurso de revisión o reposición de
sentencia criminal expedida en el fuero militar.**

Recurso de revisión interpuesto por el Subteniente de Ingenieros don Roberto Marquina Romero, de la sentencia por la Corte Marcial de Iquitos.—Procede de Lima.

VISTAS FISCALES

Señor:

Acude a esta Suprema Corte, haciendo valer recurso de revisión, el Subteniente de Ingeniería, don Roberto Marquina, porque la Corte Marcial de Iquitos, juzgando los delitos de traición a la patria y demás conexos, realizados en esa ciudad, el 28 de junio del pasado año 33, lo han condenado, entre otros enjuiciados, considerándolos responsables por negligencia y faltos a sus deberes militares, a la pena de separación absoluta del servicio, y la Sala plena de este Tribunal, ha pedido informe a los Fiscales que suscriben.

Estando a lo que dispone la Ley 7,709 (art. 7°), en los procedimientos que se sigue para aplicar las penas a quienes realizan el delito de traición a la patria, no procede recurso de ninguna clase contra la

sentencia condenatoria; y como la pronunciada, materia de la revisión traída, juzga y pena por ese delito, no sólo a los autores y a los cómplices, sino a los que les afecta responsabilidad por el mismo, por haber sido negligentes y dejado de cumplir sus deberes militares, esa sentencia no puede ser materia de revisión, ya que aquella ley es de marzo de 1933, y por su propio tenor ha modificado el art. 356 del C. de P. en M. C. A esto hay que agregar, que el Decreto-Ley 7060 que creó las Cortes Marciales, tiene el carácter de ley, en virtud de lo dispuesto en el art. 2º de la Ley No. 7491; y por lo dispuesto en el art. 4º de esta última, los efectos de ese Decreto-Ley se extienden a todo el territorio de la República. La circunstancia de que el Código de Justicia Militar, considere la negligencia en el número de los delitos que contempla, no puede establecer que por sí sola constituye delito especial, sino que tiene que referirse necesariamente al que se deja cometer; y de allí que la responsabilidad por negligencia, siempre es la consecuencia de otro delito, que el obligado a evitarlo, omitió cumplir con esa obligación. (

Sin embargo de que lo aducido es bastante para demostrar la improcedencia de la revisión traída, cabe agregar, y como razón principal, que no está comprendida en ninguno de los cuatro casos que contempla el art. 356 del C. de P. P., como únicos capaces de dar ingerencia a esta Suprema Corte para revisar los procesos sentenciados, pues ninguno de esos casos ha acontecido al presente ni se refiere a la razón que

da el interesado y el Auditor General del Ejército, para pretender justificar el pedido de revisión.

El Fiscal informante, conceptúa, que debe esta Suprema Corte declarar **improcedente** el traído.

Lima, abril 11 de 1934.

Palacios.

Señor:

El Art. 5 de la Ley No. 7720, promulgada el 29 de marzo de 1933, prescribe que la sentencia expedida por la Corte Marcial, no es susceptible de revisión.

Por consiguiente, el recurso interpuesto a fs. 1 por el Subteniente de Ingeniería, don Roberto Marquina, para que se revise la sentencia que expidió la Corte Marcial de Iquitos, el 8 de julio último, no está expedito.

En concepto del Fiscal que suscribe, por la razón anotada, debe declararse improcedente el referido recurso.

Lima, mayo 5 de 1934.

Portocarrero.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, agosto 16 de 1934.

Visto en Sala Plena el proceso incoado por don Roberto Marquina Romero, sobre revisión o reposición de la sentencia pronunciada el 8 de julio de 1933 por la Corte Marcial que funcionó en Iquitos, con motivo de los hechos perpetrados el 28 de junio anterior, en cuanto le impuso, por los delitos de negligencia y contra los deberes militares, en su condición de subteniente de ingenieros del batallón Mixto No. 21, la pena de separación absoluta del servicio: que dicha Corte se constituyó en virtud de lo dispuesto por el Decreto-Ley 7060 y por las leyes Nos. 7401, 7542, 7709 y 7720, que establecen el juzgamiento sumario, por organismos de esa índole para los responsables de delitos flagrantes de rebelión, sedición, motín o contra la seguridad y tranquilidad públicas, así como del delito de traición a la Patria, en el sentido de atentar contra el orden Constitucional, hallándose la República en estado o en peligro de guerra, y prescriben que las Cortes Marciales aplicarán la pena de muerte, que se ejecutará inmediatamente después de pronunciada la sentencia, a los autores de dichos delitos; y a los cómplices, el máximo de las penas con que las leyes vigentes reprimen la complicidad: que una de las leyes citadas, la 7709, dispone que, en los procedimientos que se sigan por los jueces para aplicar las penas indicadas, no procede recurso de ninguna cla-

se contra la sentencia condenatoria; y la 7720, estatuye que la sentencia de la Corte Marcial no es susceptible de revisión y se mandará ejecutar inmediatamente por su presidente, sin que recurso alguno pueda entorpecer su ejecución, que tampoco es susceptible de apelación: que todas estas leyes tienden uniformemente a asegurar la inmediata ejecución de los fallos de las Cortes Marciales, de modo que la aplicación de las penas que imponen, no sufra la menor dilación por ningún género de procedimientos o recursos: que con este fin primordial y exclusivo, reputan esas leyes improcedente el recurso militar de revisión, que consiste en la consulta de oficio que de ciertos fallos permiten los arts. 55, inciso 6° y 7°; 552 y 555 del Código de Justicia Militar; agregando que tampoco es admisible la apelación, porque uno y otro medio abren la segunda instancia y suspenden, durante la absolución del grado, la ejecución del fallo cuyo cumplimiento dejan y recomiendan a la acción de los presidentes de esos Tribunales: que aunque también se conoce con el nombre genérico de revisión, según los arts. 356 y siguientes del C. de P. en M. C., el nuevo examen de una sentencia penal; lo que en la legislación militar se denomina técnicamente recurso de reposición (art. 629 Código de Justicia Militar); no es este el medio que por el Decreto-Ley y leyes especiales antes citados, se ha querido proscribir y se ha proscrito, para los fallos emanados de las Cortes Marciales, porque no difiere la aplicación de la pena, toda vez que tal recurso se dá, precisamente contra las sentencias ejecutoriadas, y porque, de otro lado, no ha

habido interés público en establecer, en favor de esos fallos, una excepción a la regla, predominante en ambos fueros, que desconoce en las sentencias en lo criminal, en determinados casos, el mérito y la fuerza de la cosa juzgada: que a tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial compete a la Corte Suprema conocer del recurso de reposición de sentencias en materia militar; lo que se halla de acuerdo con lo que, en términos generales, prescribe el art. 356 del C. de P. en lo Criminal: que para el juzgamiento del caso sub-litis debe tenerse presente que, si la ley general no deroga la especial, la aplicación de la segunda no excluye la de la primera en todo aquello que pudiera favorecer al reo, conforme a los principios del derecho: que Marquina objeta la competencia de la Corte Marcial para juzgar el delito específico de negligencia que ha motivado su condena y para imponer la pena que le ha infligido, de separación absoluta del servicio; puntos ajenos a la cuestión revisionista, porque la acción o recurso de este género, no se concede en tales supuestos o en cualquier otro de extralimitación legal del juez sentenciador, sino en los casos taxativamente contemplados en el art. 356 del código procesal común y en la disposición pertinente del código privativo: que, entrando en este examen, afirma Marquina, en su escrito de fs. 14, que su caso se halla previsto en el inc. 4º del citado art. 356, según el cual es obligatoria la revisión cuando aparezca un hecho o se descubra documentos no conocidos en el juicio y que sean capaces de establecer la inocencia del condenado;

ley inaplicable, porque no existe ni se ha aducido el hecho nuevo, ni se ha descubierto, ni presentado los documentos a que ella se refiere; y además, este caso de revisión sólo puede invocarse o aducirse cuando el recurso se interpone por alguno de los señores Fiscales, conforme al art. 357, circunstancia que no ocurre en la actualidad: que durante la audiencia se ha pretendido situar el caso en el inciso 3° del expresado art. 356, concordante con el inciso 1° del art. 629 del Código Militar; disposiciones que se contraen a la coexistencia de sentencias contradictorias, dos por lo menos, que hayan condenado a dos o mas personas por un mismo delito, que no hubiera podido ser cometido sino por una sola, o cuando la acción de los unos excluye contradictoriamente la de los otros, según el mérito de ambos fallos: que es evidente que ninguna de estas circunstancias concurre en el hecho de Marquina, y que tampoco le son aplicables, ni aún por extensión, los demás incisos de los mencionados artículos de ambos cuerpos de leyes: que la ley No. 273, de 27 de octubre de 1906, que creó el Consejo de Oficiales Generales, dispone en su art. 5° que compete a la Corte Suprema conocer del recurso de reposición, contra las ejecutorias que hayan impuesto algunas de las penas graves que indica el inciso 2° del art. 3° de la misma ley, que son las de muerte, privación de la libertad por 6 años o mas y degradación: que no habiéndose aplicado a Marquina ninguna de estas penas, pues la separación absoluta del servicio difiere en mucho de la de degradación, y es menos grave que ella, aunque participe de algunos de sus efectos, no procede tam-

poco la reposición, bajo este aspecto de la calidad de la condena. Por estas razones, con lo informado por los señores Fiscales: declararon **sin lugar** la revisión o reposición demandada por el Sub-teniente don Roberto Marquina Romero, de la sentencia pronunciada por la Corte Marcial de Iquitos y mandaron se archive este expediente.

**Quiroga. — Barreto. — Elías. — Umeres. — Muñoz.
Cámpos. — Valdivia. — Chávarri.**

Atendiendo: a que las restricciones puestas por el C. de P. en M. C. al derecho de revisión de las sentencias penales, reconocido también por la Constitución vigente, se refiere naturalmente a las pronunciadas en última instancia por los Tribunales ordinarios preestablecidos y después de prolija investigación y amplia defensa, no pueden aplicarse por lo mismo, por ampliación desfavorable a los reos, cuando se trate de fallos expedidos por jueces extraordinarios, creados por leyes de emergencia para situaciones transitorias, y que sin preparación técnica sentencian en instancia única, después de procedimientos sumarísimos y términos angustiosos, que no autoriza la ley fundamental citada; y a que, además, el caso de que se trata ni siquiera está comprendido en las leyes específicas Nos. 7709 y 7542, porque la Corte Marcial sólo fué constituida para juzgar y castigar a los autores del delito de traición a la Patria, y no ha considerado al Sub-teniente Marquina, ni siquiera como cómplice o encubridor; sino que, con resaltante arbitrariedad y usur-

pando la jurisdicción militar ordinaria, lo ha penado como reo de negligencia, privándole hasta del recurso ordinario de revisión que aun en los juicios en campaña permite el art. 653 del Código de Justicia Militar, saliéndose así del radio estrecho que le marcaban las leyes de excepción citadas; y a que la notoria y grave ilegalidad del fallo analizado sólo puede ser remediada ya, mediante el recurso de revisión: mi voto es porque se declare procedente y fundado el interpuesto por el Sub-teniente de Ingenieros don Roberto Marquina Romero.

Villa García.

Sepublicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

A. V. No. 22—Año 1934.
